

tirán al Sub-prefecto, y á falta de él al Prefecto, para que este lo haga al Gobernador, cuenta documentada del monto total de sus propios y arbitrios, y de la inversión que se les haya dado en el año anterior.

Vigecima setima. Los caudales de propios y arbitrios, se depositarán por la persona ó personas, que nombren los Ayuntamientos bajo su responsabilidad.

Vigecima octava. La mala administracion de los fondos de propios y arbitrios, y su inversión en gastos que no estén designados en las ordenanzas de los Ayuntamientos, ó no hayan obtenido la aprobacion del gobireno, induce responsabilidad pecuniaria á mas de la personal de cada uno de sus miembros, que resulten culpables, por su manejo ó por haber concurrido con su voto á los acuerdos; pero los que lo hayan salvado quedarán libres de esa responsabilidad.

Para facilitar á los Juéces de paz la practica de varias de las atribuciones referidas, observarán los siguientes articulos reglamentarios.

Art. 4.º Proceder contra los que tengan de mala calidad los generos expresados en la atribucion cuarta y quinta, y darles un destino que no pueda perjudicar al público.

Art. 5.º Cuidar de que no se engañe á los consumidores en el peso ó medida, segun la cantidad que ofrezcan dar los vendedores.

Art. 6.º Evitar el monopolio de los comestibles y efectos de necesario consumo.

Art. 7.º Sellar los pesos y medidas, y reconocerlas cuando lo tengan por conveniente.

Art. 8.º Procederán á sellar en principio de cada año los pesos y medidas, ecsijiendo por esa vez los derechos que señalen las leyes. En los demas reconocimientos que hagan, no ecsijirán

cantidad alguna; pero inutilizarán los pesos y medidas que encuentren desarregladas y haran efectiva la pena que dispongan las leyes ó bandos municipales.

Art. 9.º Todas las veces que lo estimen conveniente podrán visitar las panaderias, carnicerías y demas casas de comercio donde se espendan comestibles, pero no podrán dejar de hacerlo por lo menos una vez cada mes en las plazas y puestos públicos.

Art. 10. Cuidarán que la agua de beber se conserve con toda limpieza posible, y que la destinada para riegos se conduzca por acequias sin ensolve, y de que se distribuya con total arreglo á las mercedes.

Art. 11. En cuanto á beneficencia, procurarán tambien que algunos ciudadanos honrados y caritativos se encarguen de la educacion y subsistencia de los huerfanos, que queden en absoluto desamparo.

Art. 12. Acerca de la instruccion pública, cuidarán de visitar á lo menos una vez cada mes las escuelas de primeras letras, ó de nombrar persona ó personas de su satisfaccion que lo ejecuten; con el objeto de informarse de la asistencia de los maestros: del empeño que tomen en el aprovechamiento de sus dicipulos; de los castigos que les apliquen y de que sean proporcionados, equitativos, y de ninguna manera indecentes.

Art. 13. No podrán nombrar los Maestros, sin la aprobacion del Prefecto del Distrito, previo el informe del Sub-prefecto.

## PARTE SEGUNDA.

Art. 14. Dentro de un mes de publicado este decreto los Jueces de paz de los parajes en donde no hay Ayuntamientos, remitirán á los Sub-prefectos noticia circunstanciada de los

derechos municipales que corran en su respectiva demarcacion al cargo de aquellos, de los gastos á que se destinaban; y del estado en que actualmente se hallan estos fondos.

Art. 15. Así mismo darán noticia por menor á los Sub-prefectos, de las casas, solares, rentas de las tierras ó ejidos, llamados del comun, y de la distribucion que se les da.

Art. 16. Los Sub-prefectos pazarán estas noticias con las notas y aclaraciones que juzguen conducentes á su cabal inteligencia, al Prefecto del Distrito para que por conducto del Gobierno se reciban en la Junta Departamental.

Art. 17. En las poblaciones ó haciendas donde los Ayuntamientos cobraban algunas rentas ó derechos tocantes á su municipalidad, los Jueces de paz, cada uno en su demarcacion respectiva tendrán á su cargo este cobro, y el primero de ellos, si hubiese dos ó mas, será auxiliado de los otros para la mas exacta y pronta ejecucion.

Art. 18. Por esta vez y dentro del término de cuarenta dias los Sub-prefectos con aprobacion del Prefecto del Distrito, calificarán los gastos precisos que deben hacerse de los fondos municipales, y el segundo pasará noticia de ellos con sus observaciones por conducto del Gobierno á la Junta Departamental para su aprobacion ó reforma, pudiendo hacerse entre tanto los gastos calificados de indispensables.

Art. 19. Por las faltas de infidelidad en que incurran los Jueces de paz en el manejo de estos fondos públicos, el Sub-prefecto con acuerdo del Prefecto respectivo, dará parte al Juez que corresponda, para que este proceda contra el delincuente, conforme á las leyes.

Art. 20. Las omisiones en los cobros que no escedan de veinte pesos serán corregidas gubernativamente por el Sub-prefecto haciendo que el Juez de paz reintegre de su bolsillo el im-

porte de ellas, que deberan ingresar en los fondos municipales.

Art. 21. Delas que escedieren de la cantidad señalada en el artículo anterior se dará parte por el Sub-prefecto al Juez que corresponda para que decida sobre el caso, y si la omision fuese cometida por algun encargado del Juez de paz, le quedará á este su derecho á salvo contra aquel, despues de haber satisfecho el descubierto en caso de haberse decidido que lo hubo en efecto.

Art. 22. Respecto de las obligaciones, ó faltas de observancia de este reglamento en que no se verse cobro, el Sub-prefecto atendidas las circunstancias podrá imponer una multa que no esceda de diez pesos.

Art. 23. El Juez de paz que se juzgue agraviado en virtud de alguna providencia dictada, segun el artículo anterior y el vigesimo primero, puede reclamarla ante la autoridad politica superior, quien sin otro recurso decidirá lo conveniente.

Art. 24. Cada mes remitirá al Sub-prefecto del partido, ó al Prefecto que haga sus veces, una cuenta circunstanciada de estos productos comprensiva del mismo tiempo, y hechos los gastos ordinarios entregará el sobrante, tambien mensalmente, en la casa del Pueblo ó Hacienda que á este fin deberá señalar el Sub-Prefecto, recogiendo para su resguardo el recibo correspondiente del dueño ó encargado de ella.

Art. 25. El Sub-prefecto ó Prefecto que haga sus funciones hará los reclamos que juzgue convenientes en vista de esta cuenta, á los Jueces de paz, y despues los pasarán con las notas y observaciones que crean necesarias al Prefecto del Distrito, quien cada trimestre las remitirá por conducto del Gobierno á la Junta Departamental para su revision y efectos consiguientes.

Art. 26. Tendrán un libro en que asentarán las partidas que

reciban de estos fondos con espresion de su procedencia y de la persona que los paga, ó del cobrador si fueren derechos de plaza, puestos, ó ramos de carne etc., haciendo que estos individuos firmen en el mismo libro las partidas que entreguen á mas de darles el recibo correspondiente para su resguardo, y quedarán responsables á la partida entregada si no recogieren el recibo ó no acreditaren que se les denegó.

Art. 27. En la misma llana del libro y en el lado, ó margen opuesto asentarán las partidas que entreguen mensalmente al Depositario, conforme al artículo 24.

Art. 28. En el mismo margen asentarán tambien los gastos aprobados que salgan de los fondos de propios y arbitrios, y al fin del mes cortarán la cuenta de cargo y data.

Art. 29. Si para algunos gastos estraordinrios que hayan sido aprobados segun el art. 8.º del Decreto de 20 de Marzo de 1837 no bastaren las entradas corrientes, el Sub-prefecto librará la cantidad que fuere necesaria contra el Depositario de los fondos y á favor del Juez de paz respectivo, quien deberá hacerse cargo de ella en el libro mencionado.

Art. 30. Este libro estará firmado en su primera foja por el Prefecto del Distrito, con espresion del número de las que contenga, y del objeto á que se destina.

Art. 31. El Juez de paz á cuyo cargo corra, lo entregará á su sucesor cerrada toda cuenta de su tiempo, y entregada al Depositario cualquiera cantidad sobrante.

Art. 32. Los Prefectos y Sub-prefectos en las visitas que hagan á los Pueblos conforme á sus atribuciones, recibirán los libros de cuentas de propios y arbitrios, notando si han seguido con las formalidades prevenidas, cotejando sus resultados con la cuenta del Depositario, harán los reclamos oportunos y pondrán en ejercicio segun el caso, las facultades que les conceden

estas ordenanzas.

Art. 33. En el mismo libro quedará anotada y firmada la revision y sus efectos, por la autoridad que la practique.

Art. 34. Los Prefectos de acuerdo con los Sub-prefectos, y estos con los Jueces de paz, informarán al fin de año por conducto del Gobierno, las necesidades de sus respectivas demarcaciones, para que segun ellas tengan la debida inversion los sobrantes de sus propios y arbitrios.

Art. 35. En donde no los hubiese, ó sean bastantes para el establecimiento de escuela ó escuelas de primeras letras, los Jueces de paz de acuerdo con los Sub-prefectos, y con informe del Prefecto del Distrito propondrán á la Junta Departamental los arbitrios que estimen convenientes, para el logro de tan importante fin, y en que atendidas las circunstancias se consulte el menor gravamen posible de su respectiva demarcacion. Los Prefectos y Sub-prefectos cuidarán con particular esmero de la observancia de este artículo.

Art. 36. Los jueces de paz y los Sub-prefectos representarán á los Prefectos y si fuese necesario al Gobierno, los abusos que advirtieren en la distribucion de las tierras ó ejidos del comun, á fin de que sea cumplido exáctamente el artículo 77 de la ley de 20 Marzo de 1837.

Art. 37. Ninguno de los bienes pertenecientes á los ramos de propios y arbitrios podrán enagenarse sin las formalidades prevenidas en el artículo 9.º de la ley citada en el artículo anterior.

Art. 38. Los Prefectos podrán aplicar una multa hasta de 30 ps. á fin de hacer cumplir lo prevenido en estas ordenanzas.

Art. 39. Cualquiera ciudadano podrá representar al Sub-prefecto, al Prefecto ó al Gobernador del Departamento las infracciones que notare en el cumplimiento de estas mismas

ordenanzas.

Y lo comunico á V. E. para su publicacion y cumplimiento.—Sala de sesiones de la Exma. Junta Departamental. Querétaro 18 de Abril de 1838.

Por tanto, & Querétaro Junio 19 de 1838.

*Días que deben ser feriados en el Colegio y Escuelas, y tiempo de vacaciones que deben darse á los alumnos de aquel.*

El Gobernador del Departamento ect.

La Exma. Asamblea departamental ha decretado—1.º Solo serán feriados en los Colegios de S. Francisco Javier y S. Ignacio, los Domingos, los días de entera fiesta, los tres últimos de la semana mayor de cuaresma y los días de los Stos. Patronos.—2.º Las comuniones de regla serán precisamente en Domingo, fuera de las de los Stos. Patronos que serán el de la festividad.—3.º Solo habrá unas vacaciones que comenzarán el día 28 de Agosto y finalizarán el día 18 de Octubre.—4.º Se prohíbe al Rector, bajo la mas estrecha responsabilidad, el conceder mas días vacantes que los que espresan los artículos anteriores.—Escuelas. 1.º Solo serán feriados en todas las Escuelas del departamento los Domingos, los días de entera guarda, los tres últimos de la semana mayor de cuaresma y el día 16 de Setiembre.—2.º Siempre habrá enseñanza los Sábados en la tarde.—3.º Los Prefectos y los Sub-prefectos cuidarán por su parte del cumplimiento de esta medida, recomendandola á los Ayuntamientos y en donde no los haya á los Jueces de paz para el mismo efecto.—Y se comunica V. E. para su publicacion y cumplimiento, dado en el Palacio de la Asamblea Departamental de Querétaro á 21 de Agosto de 1838.—

*Ymponese un octavo de real á la carga de carbon, para pagar de un preceptor de primeras letras, en el Colegio de San Ignacio*  
El Gobernador del Departamento ect.

Exmo. Sr.—La Junta Departamental ha resuelto lo siguiente.—1.º La carga de carbon pagará por ahora en la cabecera de este Departamento, la pension municipal de un octavo de real.—2.º Con su producto se dota una escuela de primeras letras en el Colegio de S. Ignacio, dándole al Maestro que la dirija cuatrocientos pesos cada año.—3.º Los primeros rendimientos de esta contribucion, se destinarán exclusivamente á establecer la escuela, haciendo los gastos que para esto se necesiten.—4.º Para que los alumnos no carezcan de lo preciso para su instruccion se les surtirá „siendo pobres” de papel, plumas, y demas útiles que llenen el objeto bajo un presupuesto mensual.—5.º El Ayuntamiento, segun los anteriores artículos, y por la atribucion que le concede el 154 de la ley de 20 de Marzo de 837, formará el reglamento que organice el establecimiento, y pasará á esta Junta para su aprobacion, en el perentorio término de treinta días.—6.º El sobrante que resultare despues del establecimiento de primeras letras, y en adelante, el resto de lo que produzca la pension señalada del carbon, deducido el sueldo del Maestro y gastos mensuales, se destinará exclusivamente á la compostura de empedrados de esta Ciudad.—Y lo comunico á V. E. para su publicacion y cumplimiento.—Dios y Ley. Querétaro Mayo 5 de 1840.

*Que el gobierno establezca el modo de hacer efectivo el cobro de un peage para compostura de caminos.*

El Gobernador del departamento ect.

Exmo. Sr.—La Junta Departamental &.

1.º El gobierno del Departamento sujetándose á las bases

reglamentarias que ha dictado esta Junta, establecerá el modo de hacer efectivo el cobro de peages y compostura de caminos por ahora á tres leguas de distancia de la capital en toda su area.

2.º Puede el mismo gobierno entrar en contratas con los propietarios de fincas rústicas, á fin de que el frecuente tránsito de sus carros y animales no les produzca un exesivo gravámen con perjuicio de sus intereses.

3.º Puede el gobierno, si se presentaren empresarios para la composicion de los caminos, contratar con ellos la apertura y mejora de los que actualmente tiene el Departamento, de manera que resulte el mayor beneficio para el público:

Y lo comunico á V. E. para su publicacion y cumplimiento. Dios y Ley. Querétaro Diciembre 22 de 1840.

*Contribucion que ha de pagar cada barril de licores embriagantes en el distrito de San Juan del Rio para la creacion de una escuela en el mismo.*

El Gobernador del departamento ect.  
E. S.—La Junta Depatamental ha decretado lo siguiente.

1.º En el distrito de San Juan del Rio, pagará cada barril de aguardiente de caña y de otros licores embriagantes, seis reales de derecho municipal.

2.º El producido de las pensiones de que habla el artículo anterior, se invertirá única y esclusivamente en el establecimiento de una escuela de primeras letras y sosten de ella.

3.º En el perentorio término de treinta dias, contados desde la fecha en que se reciba este decreto, formará aquel Ayuntamiento un reglamento para el gobierno interior de la escuela, y lo remitirá á esta junta para su aprobacion.—Y lo comunico á V. E. para su publicacion y cumplimiento.—Dios y Ley, Querétaro Agosto 1 de 1840.

*Reglamenta el servicio de los coches de providencia:*

El Gobernador del departamento ect.

La junta Departamental ha dictado el siguiente reglamento para el mejor servicio público de los coches de providencia.

Art. 1.º Todos los coches que se hayan de poner en el sitio para servicio del público, deberán ser decentes, cerrados, sin persianas, cortinas ú otro adorno que impida ver á las personas que los ocupan.

Art. 2.º No serán admitidos los que tengan la pintura descascarada, los que no tengan ladillos útiles, llaves de las portezuelas en corriente, ruedas de diferentes colores, amarradas con mecate ó cuero, ni tampoco con guarniciones indecentes, ni mulas de diverso color; pues han de ser de uno mismo las de cada coche, así como tambien mansas y hechas al tiro, para evitar las desgracias que de lo contrario pueden ocurrir, no flacas ni inútiles, presentándose el cochero que lo conduzca con vestido aseado, en el concepto de que si faltare á este requisito se le retirará del sitio.

Art. 3.º Para el mejor gobierno del ramo, deberá tener cada coche en el exterior de las portezuelas, el número que el Regidor comisionado le señalare.

Art. 4.º Los coches podrán permanecer en la plaza mayor desde la siete de la mañana hasta las nueve de la noche, dándoseles dos horas desde la una hasta las tres de la tarde para comer y remudar, á cuyo efecto se retiraran los que no estuvieren ocupados.

Art. 5.º No podrán ocuparlos mas de cinco personas grandes, y seis si entre ellos van niños, pudiéndose admitir ademas un criado en la tablilla.

Art. 6.º No han de servir para conducir enfermos de epidemia, ni para trasladar cadáveres, pero si para llevar heridos

de órden de cualquiera Juez, ó accidentados improvisamente en la calle.

Art. 7.º Nadie llevará por las noches dentro de los coches, muebles algunos de transporte, ni dinero, quedando sujeto el que faltare á esta prevención, á las penas que imponen ó en adelante impusieren los bandos de policía y buen gobierno.

Art. 8.º Sin embargo de que la urbanidad es la que debe decidir las dudas sobre quien debe preferirse en caso de ocurrir dos personas á un propio tiempo á tomar los coches, preferirá al primero que llegue á tomar la llave de la portezuela, á no ser que se presente alguna Señora, ó alguna persona que por su representación merezca respeto.

Art. 9.º Todos los coches se presentarán el día primero de cada mes, no siendo día feriado, y siéndolo, al siguiente, en el lugar que señale el Regidor comisionado que por sí mismo reconocerá si están bien acondicionados y corrientes.

Art. 10. Todas las personas que pongan coches para alquilar, deberán remitirlos á la plaza: pero si algunos quisieren alquilarlos en su casa podrán verificarlo con la precisa condicion de que han de pagar la pension municipal, de la misma manera que lo hagan los que ocurran al sitio.

Art. 11. Los cocheros serán precisamente prácticos en su oficio, de buena conducta, por ningun motivo muchachos de menos de veinte años, y estarán obligados á tratar con comedimiento á las personas que ocupen los coches, en el concepto de que por aquel tiempo son sus verdaderos amos.

Art. 12. El cobero que se embriagare en el acto de su servicio, se le destinará por ocho días al grillete, conforme á lo determinado en los bandos de policía; doble por la segunda, y por la tercera, el tiempo que determinare el Juez competente á cuya disposicion lo mandará poner el regidor comisionado, ad-

virtiendo que el que se descomidiere con las personas á quienes sirva, será castigado á proporcion de la falta que cometa.

Art. 13. Ningun cobero que estuviere en el sitio, negará el coche á persona alguna, á pretesto de estar cansadas las mulas, y si opusiere este pretesto falsamente y se le probare, sufrirá una multa desde cuatro reales hasta dos pesos.

Art. 14. El paso con que deben andar los coches debe ser regular ó rodado sin galopar ni por el contrario caminar pesadamente, tampoco pasarán los coches sobre los enlozados en donde no hay banquetas, ni dejarán las mulas, sino que siempre tendrán los cocheros el cabestro en las manos, como se previene en los bandos de policía.

Art. 15. No podrán pedir directa ó indirectamente gratificacion, gala ni otro gaje, como quiera que lo denominen, bien sea con el pretesto de más pronto ó mejor servicio ó por haber sufrido la lluvia ú otra incomodidad.

Art. 16. Las personas que ocuparen los coches, cuidarán cuando los dejen de registrar para ver si han olvidado alguna cosa en ellos, y si por casualidad la dejaren, están obligados los cocheros á restituirla, sin exigir hallazgo ni gratificacion, entregándola, si no supieren á quien pertenece, al regidor comisionado, bajo la pena de que sino la devolvieren serán castigados como ladrones, segun el valor de la alhaja que sea; pero deberán atender las personas que tomaren los coches que la omision en el registro, les parará en perjuicio en el caso de que el cobero niegue haber quedado cosa alguna en ellos, sino es que ante autoridad competente justifiquen que positivamente la tomaron. Del mismo modo y con sujecion á la anterior determinacion, advertirán los cocheros á las personas que van á ocupar los coches, reconozcan el estado interior de la caja, vidrios, forros y cojines, para que paguen sin réplica los daños que se no-

ten en el reconocimiento que se les haga al tiempo de desocuparlos.

Art. 17. Los coches se alquilarán por horas á razon de cuatro reales á lo mas por cada una, desde las seis de la mañana hasta las ocho de la noche, pagando el estipendio de cuatro reales cuando pase de media hora, y dos reales cuando no llegue á este tiempo, sin que se pueda esceder de este precio con pretesto de lluvias ú otro motivo de esta naturaleza.

Art. 18. Las personas que tomen coche desde las ocho hasta las diez de la noche, pagarán por cada hora seis reales á lo mas, á un peso desde las diez hasta las doce, y desde esta hora hasta las cinco y media de la mañana á razon de doce reales por cada hora.

Art. 19. Los coches pueden tomarse por dias y medios dias, entendiendose por dias desde las seis de la mañana hasta las siete de la noche, siendo el estipendio por dia entero de seis pesos; por medio dia de la mañana, veinte reales, y por medio dia de la tarde tres pesos. Esta tasacion deberá observarse por los viajes á la Cañada, al Pueblito, ú otros lugares inmediatos; pero si fuere á mas distancia, se entrará en convenio con el dueño del coche, el que pondrá el precio que le pareciere oportuno.

Art. 20. Cada uno de los coches que se pongan en el sitio pagará tres pesos mensuales destinados á la recomposicion de los empedrados; lo mismo pagarán los coches que no ocupen sitio en la plaza, pero que se alquilen en las casas de sus respectivos dueños.

Art. 21. Las personas que alquilen coches en sus casas, deberán tambien pedir la licencia respectiva al regidor comisionado del ramo; y si faltaren á esta disposicion se les impondrá una multa que no baje de cinco pesos ni esceda de veinte.

Art. 22. Para obtener la licencia de poner coche en el sitio

bastará presentarse por escrito ó de palabra al regidor comisionado del ramo, quien encargado de las circunstancias del coche y cochero prevenidas en este reglamento, dará un documento de haberlo revisado, estar útil, y que se le otorga la licencia.

Art. 23. De ninguna manera se permitirán los arimados, que son aquellos que se agregan á los cocheros con el pretesto de comedidos, de lo cual son responsables los mismos cocheros á quienes por esta falta se les impondrá una multa desde cuatro reales hasta dos pesos, sin perjuicio de que á los comedidos se les deberá tratar, como vagos ociosos y mal entretenidos.

Art. 24. El Ayuntamiento mandará imprimir este reglamento y dispondrá que el regidor comisionado del ramo entregue un ejemplar á cada una de las personas que soliciten poner coche en el sitio, tan luego como les conceda la licencia de que habla el artículo vigésimo primero.

Y lo comunico á V. E. para su publicacion y cumplimiento. Dios y Ley Querétaro Diciembre 23 de 1840.

*Aumento de cien pesos al preceptor de la escuela del colegio de San Ignacio.*

El Gobernador del Departamento etc. E. S. La Junta Departamental ha decretado lo siguiente.

Se asignan al preceptor de la escuela gratuita del colegio de San Ignacio, cien pesos mas, sobre los cuatro cientos que le dió el decreto de 5 de Mayo del presente año.—Y lo comunico á V. E. para su publicacion y cumplimiento.—Dios y Ley, Querétaro Diciembre 31 de 1840.

Y lo comunico á V. E. para su publicacion y cumplimiento.

Dios y Ley. Querétaro Marzo 9 de 1841.

Establece una pensión á las diversiones de bailes y su producto se destina para los escuelas y reposición de caminos. El Gobernador del Departamento etc.

E. S.—La junta Departamental ha decretado lo siguiente.

1.º Se impone una pensión de cuatro reales á dos pesos sobre la diversion de bailes, y su producto se destinará para establecimiento de escuelas y reposición de caminos.

2.º Los Prefectos y Sub-prefectos ó las primeras autoridades locales de los Pueblos, impondrán dicha pensión segun la clase y comodidades de las personas que pidan la licencia.

3.º Los depositarios de propios, ó quienes sus veces hagan recibirán estas pensiones y darán el recibo correspondiente; que se presentará al Prefecto, y sin esta circunstancia no se dará la licencia.

4.º Los depositarios llevarán cuenta por separado de esta pensión, y se abonarán el dos por ciento de su producto, para indemnización de su trabajo y responsabilidad.

5.º Se imprimirá un número competente de boletas que se darán á los depositarios para que den los recibos, y estos se presentarán á la primera autoridad local para que expida la licencia, reservandolas en su poder para confrontarlas con las cuentas de los depositarios.

6.º El dia primero de cada mes se dará cuenta al Gobierno del estado de estos fondos, y cuando haya los competentes, dispondrá la erección de nuevas escuelas, ó mejoras de las existentes, bajo el cuidado de los Ayuntamientos.

7.º Los sobrantes que resulten despues de atendido este objeto interesante, se destinará para la reposición de caminos.—Y lo comunico á V. E. para su publicación y cumplimiento. Dios y Ley. Querétaro Marzo 9 de 1841.

Se hace estensiva á todo el departamento, menos á la Capital la pensión sobre licores impuesta á la Villa de San Juan del Rio.

El Gobernador del Departamento etc.

E. S.—La Junta departamental ha resuelto lo siguiente.— Se hace estensiva á todo el departamento la pensión sobre licores establecida para la Villa de San Juan del Rio con el objeto de establecer escuelas de primeras letras. Se excluye la Capital de dicha pensión por tener otras municipales y nacionales sobre dichos licores.— Y lo comunico á V. E. para su publicación y cumplimiento.—Dios y Ley Querétaro 6 de Abril de 1841.

El Gobernador del Departamento etc.

E. S.—La Junta Departamental ha resuelto lo siguiente.

Que se admitan á oposiciones en el Colegio de esta Capital, á los alumnos de la Catedra del C. Andres Fuentes, poniendo el Rector el visto bueno en los certificados de los que resulten aprobados.

1.º Los dicipulos del C. Andres Fuentes, en la Gramatica que enseña, tendrán sus oposiciones respectivas en el Colegio de esta Capital, presidiendo el acto publico el Rector del establecimiento, ó uno de los Catedraticos que señale.

2.º La instruccion del opositor será calificada por el Presidente y sinodales.

3.º Todos los que se sujetaren al examen prevenido en el articulo 1.º y fueren aprobados por la calificación que determina el 2.º obtendrán el visto bueno del Rector del Colegio en los certificados que les diere su maestro.—Y lo comunico á V. E. para su publicación y cumplimiento. Dios y Ley 13 de Abril de 1841.

Que todos los habitantes del Departamento están obligados, cuando muden de domicilio, á avisar á los recaudadores del cuartel que dejan y del que van á ocupar para que tenga su efecto la contribucion personal.

El Gobernador del Departamento ect.

E. S. La Junta departamental en cumplimiento de las prevenciones 27, y 36, del soberano decreto de 8 de Marzo sancionado en 26 de Abril del presente año, ha resuelto lo siguiente.

1.º Todos los habitantes del departamento cuando muden domicilio están obligados á dar parte á los recaudadores del cuartel que dejan, y del que van á ocupar para que se anote uno y otro en sus respectivos padrones. Esta disposicion comprende á las gentes del campo para su trasporte de unas á otras haciendas ó rancherías.

2.º Los dueños de casas, y de haciendas sus mandatarios y administradores, no admitirán inquilinos, sirvientes, ni arrimados sin asegurarse antes de que han cumplido con lo dispuesto en el artículo anterior, so pena de que serán responsables de la contribucion que les corresponda segun la clase en que los haye colocado la junta calificadora.

3.º Asi mismo quedan obligados á dar noticia á los recaudadores de los foraneos que reciban por inquilinos, sirvientes, ó arrimados para que se proceda á la correspondiente filiacion, en caso que se avecinden en el departamento.

4.º Los que entran en el departamento á título de transeuntes no están obligados al pago de la contribucion, hasta cumplido un mes que se les cobrará como si fuerán vecinos, Previa la calificacion de la junta.

5.º Los amos, los hacenderos, y los dueños de talleres que tengan sirvientes á sueldo fijo, darán noticia á los recaudadores, de los criados, peones ó menestrales que despidan, y de los que coloquen en su lugar; y no haciendolo serán responsables de la contribucion que deba pagar el despedido.

6.º Los recaudadores cuidarán del puntual cumplimiento del artículo anterior en la parte que les toca, anotando en sus padrones la alta y baja de los contribuyentes.

7.º Los individuos que se nombren para las juntas calificadoras, y para empadronamiento segun las prevenciones 1.ª y 4.ª de la ley de 8 de Marzo sancionada en 26 de Abril del presente año, no se negarán á prestar este servicio, y los que se nieguen sin excusa justa, serán estrechados á obedecer sin excusa ni pretesto; y se les aplicará ademas en caso de resistencia, en la Capital, una multa de diez á veinte pesos á los primeros, y de dos á cinco á los segundos, y en las demas poblaciones del departamento, pagarán de tres á veinte los primeros, y de uno á cinco los segundos, aplicables á los fondos de la contribucion.

8.º En las cabeceras de las Prefecturas, y Sub-prefecturas se nombrará por las primeras autoridades politicas, una junta de tres individuos para que califiquen las escepciones que aleguen los nombrados en sus correspondientes demarcaciones, segun espresa el artículo precedente, y la calificacion que hagan será sin ulterior recurso.—Y lo comunico á V. E. para su publicacion y cumplimiento.—Dios y Ley: Querétaro, 24 de Mayo de 1841.